



RESOLUCIÓN N° 639-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de julio de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JULIO CÉSAR ATAMARI MAMANI** contra la Resolución N° 312-2019/SBN-DGPE-SDDI del 2 de abril de 2019, en adelante "la Resolución" contenida en el Expediente N° 414-2016/SBNSDDI que dejó sin efecto la Resolución N° 1094-2018/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2018 con el cual se aprobó la venta directa del predio de 199.23 m², ubicado en el Asentamiento Humano Asociación Pro Vivienda Villa La Libertad, Mz. M, Lote 17, Sección Sublote 04, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida registral N° P66000477 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, con CUS N° 114387, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 1094-2018/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2018 se aprobó la venta directa de "el predio" a favor del señor **JULIO CÉSAR ATAMARI MAMANI** (en adelante "el administrado") al precio de **US\$ 11 225,96 (Once mil doscientos veinticinco con 96/100 dólares americanos)** conforme a la valorización realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento,



otorgándose un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la citada resolución para que efectúe la cancelación del precio de venta.

4. Que, de conformidad con el numeral 6.14.1 de la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada por Resolución N° 064-2014/SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad" (en adelante la "Directiva N° 006-2014/SBN"), a través de "la Resolución" se dejó sin efecto la Resolución N° 1094-2018/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2018 debido a que "el administrado" no ha cumplido con cancelar, dentro del plazo otorgado en la citada resolución, el precio de venta correspondiente a "el predio".

5. Que, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2019 (S.I. N° 13972-2019) "el administrado" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución" argumentando que: a) que han cumplido en parte con la venta directa de "el predio" y ha abonado el pago por la tasación por el monto de S/ 2 273.50 (dos mil doscientos setenta y tres con 50/100 Soles); b) que se encuentra imposibilitado en asumir el pago del precio de venta debido que tiene otras obligaciones con su familia. Presenta como nueva prueba copia simple del Acta de Nacimiento N° 91112318 del 26 de diciembre de 2018.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración de acuerdo a lo establecido en la norma señalada en el sexto considerando de la presente resolución.

6.1 Respecto al plazo para la interposición del recurso:

En el caso concreto "la Resolución" ha sido remitida a la dirección señalada por "el administrado", sito: en jirón 2 de Mayo N° 626 – 1er Piso Oficina 2, distrito de Ilo, provincia y departamento de Moquegua, según consta en el Acta de Notificación N° 00674-2019/SBN-GG-UTD del 4 de abril de 2019, por lo que se tiene por bien notificados de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444¹. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término a la distancia para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 7 de mayo de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" han presentado el recurso de reconsideración el 29 de abril de 2019, es decir dentro del plazo legal.

6.2 Respecto a la nueva prueba:

El artículo 219° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"².

En el caso concreto, "el administrado" ha presentado los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución, el cual, si bien es cierto no obraban en el expediente al momento de emitir "la Resolución", no desvirtúan lo resuelto en esta, toda vez que, no tiene relación con lo resuelto, por lo que no constituye nueva prueba.

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag. 209.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 639-2019/SBN-DGPE-SDDI

7. Que, por lo antes expuesto, la referida documentación no constituye nueva prueba que amerite modificar "la Resolución"; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; y, el Informe Técnico Legal N° 802-2019/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. **DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por el señor **JULIO CÉSAR ATAMARI MAMANI** contra la Resolución N° 312-2019/SBN-DGPE-SDDI del 2 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I. 20.1.1.2



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES